SUSCRICION EN SANTANDER.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte 34.

Por seis idem idem. 60.

No se admitira la correspondencia que no ven ga franca de porte. 60.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia.

(Continua el Reglamento de minas que dió principio en el número 108.)

capitulo III.

De los distritos mineros.—De los inspectores é ingenieros que sirven en ellos.

Art. 22. El territorio de la Península se divide en distritos mineros, y en cada uno se establece una inspeccion, situándose en la capital de una de las provincias que comprenda el distrito, exceptuando Almaden, Riotinto y Linares.

Art. 23. Las inspecciones de los distritos mineros de la Península, y las provincias que cada uno de ellos comprende, son las siguientes:

Inspec-		Provincias que comprenden.	Insp	ec- ies	Capi- tales.	Provincias que comprenden.
in his	Madrid.	Guadalajara. Avila. Toledo. Cuenca.		Za	ragoza.	Huesca. Navarra. Teruel.
	ted 68	Burgos. Palencia.		Bar		Lérida.
legion de la company	egath an	Logroño. Alava. Guipúzcoa. Vizcaya.	à.°	3	lurcia.	Murcia. Valencia. Alicante. Castellon.

Inspec- Capi- ciones. tales.	comprenden.	ciones.	tales.	comprenden.
6. Almería.	Granada. Almería. Malaga.	9.• 1.00	Linares.	{ Albacete. Jaen.
7.10 Almaden.	Córdoba. Ciudad-Real. Badajoz.	10.*	Zamora.	Zamora. Salamanca. Valladolid. Leon.
Riotinto.	Sevilla. Huelva.	B OEB	our cond	Coruña. Lugo.

Art. 24. Al frente de cada distrito minero habrá un ingeniero con el título de inspector del mismo.

Compondrán ademas el personal del cuerpo en cada distrito:

El ingeniero ó ingenieros que se destinen á los puntos del mismo en donde se consideren necesarios.

Uno ó mas delineadores ó escribientes, que el Gobierno determinará, oida la junta facultativa, y segun lo requieran las necesidades del servicio.

Art. 25. Los ingenieros que sirvan en el distrito, estarán á las órdenes del inspector para la formación de las monografías que han de servir para la carta geológica del Reino, de que habla el párrafo tercero del art. 21, y demas comisiones científicas que les confiera el Gobierno. En la parte administrativa dependerán directamente, así el inspector, como los ingenieros, del jefe político de la provincia en que se halle la capital del distrito, si residieren en él, ó del que lo sea en el territorio en que se hallen desempeñando sus servicios.

Art. 26. En los distritos de Almaden, Riotinto y Linares, cuyos establecimientos, administrados por cuenta del Estado, se hallen bajo la dirección de jefes superiores facultativos, reunirán estos la calidad de inspectores de dichos distritos.

Art. 27. Asi el inspector del distrito, como los de-

mas ingenieros empleados en el mismo, tendrán las

obligaciones siguientes:

1. Ejecutar los reconocimientos, visitas y trabajos facultativos, que para cumplimiento de la ley de minería, y el del Reglamento para su ejecucion, les encargue

el jefe político.

2. Practicar cuantas diligencias y operaciones facultativas y científicas les encomienden el Gobierno, los jefes políticos ó los inspectores generales en sus casos respectivos, evacuando con puntualidad los informes que les pidan.

Bjecutar los estudios y trabajos geológicos, que para la carta general les encomienden los inspectores generales, ó la comision especial, encargados de su fer-

macion.

Dar parte de cuantas ocurrencias relativas al ramo, y dignas de atencion sobrevengan en el distrito.

5. Remitir cuantos datos puedan adquirir sobre la mineria del territorio en que estén destinados, para la

formacion de la estadística del ramo.

Art. 28. Los ingenieros visitarán las minas y oficinas de beneficio, siempre que lo reclame el interés público y ejecutarán cuantas disposiciones dicten los jefes políticos, los jefes civiles de distrito y los alcaldes, dentro del circulo de sus respectivas atribuciones, en todo lo relativo al órden público; y ála policía de salubridad y seguridad en las obras y procedimientos. sola .conois

Art. 29. Cada empresa ó propietario de minas tendrá un libro, en el que se extenderá el acta de las visitas que se hicieren á su establecimiento, firmandola el ingeniero visitador y el dueño de la mina, ó el que le

represente.

Los ingenieros por su parte llevarán un libro de visitas, en que tomarán razon de todas las que practiquen, anotando las observaciones que crean importantes; y con referencia á este libro, concluida la visita, elevarán al Gobierno por conducto del jefe político una memoria, en que darán cuenta de todo lo que hayan obser-Vado. sanarias. 11. Griedo. Orense. obsv

Art. 30. Si notaren los ingenieros que las minas no se benefician conforme á las reglas del arte ó á las de policia, ó que se encuentran abandouadas; que no están bien limpias, desaguadas, ventiladas y fortificadas, ú otro cualquier abuso, propondran à sus dueños los me-dies de evitar los defectos que se noten. En el caso de que dentro del término que para ello fijen no se ejecuten sus prevenciones, lo pondrán con estas en conocimiento del jefe politico, para los efectos marcados en la ley y en el Reglamento dictado para su ejecucion. Art. 31. Además de estas visitas practicarán á lo

menos una vez al año la de todas las minas del territorio en que esten destinados, en la forma prescrita en los articulos 93 y siguientes del Reglamento para la

Art. 32. Es obligacion del inspector y los ingenieros formar el plano y perfil de todas las minas de su territorio, acompañando las oportunas explicaciones. Lo mismo ejecutarán respecto de las oficinas de beneficio. Se haran estos planos por duplicado, los firmara el ingeniero, y el jese politico remitirá uno de ellos al ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, quedando el otro en el Gobierno político de la provincia.

Art. 33. Al principio de cada ano se adicionarán estos planos y sus expliceciones, expresando la marcha de las labores y fortificaciones durante el anterior, y las que hayan de seguirse en el inmediato.

Art. 54. Cualdo las minas del Estado sean explo-

tadas por particulares, en virtud de contrato celebrado al efecto, podrán seguir estos sus disfrutes como mejor les parezca, siempre que no se falte á lo pactado, y se observen en el laboreo las reglas del arte.

Art. 35. Ademas de estas obligaciones, comunes á los inspectores de distrito, y á los ingenieros, perte-

necen à aquellos las atribuciones siguientes:

1. Estar en correspondencia con los jefes políticos y el Gobierno en los asuntos que este directamente les encargue.

2. Estar en correspondencia tambien con los inspectores generales, en cuanto á los trabajos científicos que encarguen al distrito. Old comanquiasi na adinama ac

3. Conservar el buen orden y subordinacion de sus subalternos,

Distribuir entre si y dichos subalternos los trabajos y comisiones científicas que encarguen el Gobierno ó los inspectores generales, cuando la superioridad no les hubiere cometido su desempeño personalmente, ó no haya designado el ingeniero que haya de ejecu-

Art. 36. Sustituirá al inspector, con el carácter de interino en ausencias y enfermedades, el ingeniero de grado inmediato que se halle destinado al distrito.

Art. 37. Todos los individuos del cuerpo observarán respecto á sus superiores en el órden de escala, la subordinacion que exigen la disciplina y el buen servicio del ramo. Son superiores siempre los que lo son en clase, y dentro de esta, los que tienen mayor antiguedad, excepto en el caso de un nombramiento especial para sersir un destino determinado.

CAPITULO IV.

(Continua el Reglamento de minas que dio princi-Derechos y obligaciones generales y respectivos de todos tos individuos del cuerpo.

CAPITULO III. Art. 38. Los inspectores generales y los ingenieros destinados en Madrid, disfrutarán, á mas de su sueldo y por indemnizacion de gastos, la cantidad a-

nual de 4,000 rs. vn.

Art. 39. Cuando algun individuo recibiere comision del Gobierno que le obligue á salir de la capital ó de la cabeza del distrito adonde se halle destinado, ó del punto de su habitual residencia, se le abonarán los costos del trasporte, y 60 rs. vn. por dia si fuere inspector general; 50 si ingeniero de las dos primeras clases, y 40 si de las restantes. Este abono tendrá lugar por todo el tiempo que dure la comision.

Art. 40. Queda prohibida otra cualquiera gratificacion é indemnizacion que se pida, bajo ningun pre-

Art. 41. Ademas de la visita anual a cada mina, que es como un auxilio que se proporciona á los mineros, podrán estos, si les conviene, pedir al Gobierno un ingeniero que dirija los trabajos de sus minas ú oficinas de beneficio.

Podran pedir determinadamente el que les convenga, y siempre que lo permitan. las atenciones del servicio público, se les concederá con las condiciones

siguientes: | La coelona | Saguela 1. Si el servicio á que le destinan ha de ocuparle exclusiva o principalmente, se le dara de baja en el cuerpo, en el cual, sin embargo, conservará su escala, pero no devengará haber ninguno hasta que vuelva al servicio público. La indemnizacion que haya de obtener del empresario que le ocupe, será convencional. 2. Si el Gobierno retirare el permiso que hubiere concedido para que un ingeniero continúe sus servicicios á un particular, no tendrá este derecho á reclamacion alguna, y el ingeniero cumplirá sin dilacion

las órdenes del Gobierno.

Art. 42. Si la ocupacion fuera permanente, pero dentro del distrito, y de tal suerte que no impida al ingeniero llenar completamente las atenciones del servicio público, podrá hacerse cargo de ella si el Gobierno le concede su permiso, oido el parecer del jefe político y de la junta facultativa. El dueño de la empresa que ocupare al ingeniero, habrá de abonarle dietas por todo el tiempo que dure la comision ó encargo, las cuales no escederán de 80 rs. vn. diarios si fuere inspector general, y de 60 si fuere de cualquier otra graduacion.

Art. 43. Si los interesados no hubieren designado ingeniero, le señalará el Gobierno segun los casos

respectivos.

Si se hubiere pedido uno determinado, y no pudiera concederse, se designará otro en su lugar, el cual, sin embargo, no desempeñará la comision hasta

que el minero manisseste su asentimiento.

Art. 44. Ningun individuo del cuerpo de minas puede interesarse por sí, ni por interpuesta persona, en las empresas mineras, ni formar contratos sobre su aprovechamiento, sino manifestándolo, y obteniendo para ello el permiso del Gobierno, que podrá concedérselo declarando que queda suspenso en el ejercicio de su empleo mientras permanezca en la empresa.

se supEl que contraviniere a estas disposiciones quedará

fuera del cuadro del cuerpo mainisonos cara cisamas

Bravo Murillo.

fecha sacar a puisOTARDAG placal proximo año de

1850 en los dias 14 y 21 de Octubre, en la casa de

Sin perjuicio de lo prescrito en el reglamento del cuerpo de ingenieros de minas, decretado en 31 de julio próximo anterior, atendiendo á lo que me ha propuesto mi ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, en vista de lo consultado por el Consejo Real con el obgeto de acomodar en lo posible los derechos existentes, con lo dispuesto en la nueva ley de minería de 11 de abril del presente año y en el citado Reglamento, he tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º En consideracion á los méritos y antiguos servicios de D. Rafael Cavanillas, senador del reino y director general que ha sido de minas, vengo en nombrarle vicepresidente de la junta facultativa del ramo, con el sueldo de 50,000 rs. vn. anuales que hoy disfruta, disponiendo que ademas continúe con el cargo

de director de la escuela especial.

cepresidente, los inspectores generales D. Guillermo Schulz y D. Joaquin Ezquerra del Bayo, que continua-rán egerciendo estos cargos; D. Rafael Amar de la Torre, ingeniero primero, á quien tengo á bien promover al citado empleo de inspector general, y á D. Benito Collado y Ardanuy, ingeniero primero, y para secretario de la misma nombro á D. Jacinto de Madrid Dávila, ingeniero tercero.

cargos, se proveerán en la forma que se determina en

el reglamento, segun el cual se declararán tambien los ascensos.

4.º Los ingenieros actuales de minas se distribuirán segun su antiguedad, en las nuevas clases que establece el reglamento, y servirán sus plazas con el mismo sueldo que por la escala y el órden anterior de ascensos les corresponda, hasta tanto que se asigne y sea aprobada en la ley del presupuesto general del Estado la dotación que, atendido este nuevo arreglo, hayan de disfrutar.

Dado en San Ildefonso á 9 de Agosto de 1849.—
Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

non against onn asserted at k of suning, ton asserted at the

PROTECCION Y SEGURIDAD PUBLICA.

El Sr. Juez de primera instancia de Saldaña me ha dirigido el siguiente exhorto.

D. Felipe Gonzalez, alcalde constitucional de esta villa de Saldaña egercente de jurisdicion en auseucia del Sr. Juez de primera instancia de ella y su partido.

Al Sr. Jefe politico de Santander,

Hago saber: como estoy instruyendo causa criminal de oficio, en averiguacion de los siete ladrones que en la tarde y principios de la noche del 23 del corriente robaron á D. Pedro Alvarez Molina vecino de Bustillo de la Vega y otros, lo que se dirá, en la cual entre otras cosas he mandado espedir á V. S. el oportuno exhorto para que se sirva encargar á todas las personas y autoridades dependientes de la suya, por medio de los boletines oficiales, la captura de dichos siete ladrones, cuyas señas y efectos robados se pondrán á continuacion. Y en su virtud libro el presente, por el cual de parte de S. M. (q. d. g.) exhorto y requiero á V. S. y de la mia le pido y ruego que recibiéndole se sirva aceptarle y disponer su cumplimiento con la remision á este juzgado de los que sean capturados, y devolucion de las diligencias. Pues en hacerlo así administrará justicia, y yo haré lo mismo siempre que sus ruegos vea y aquella medie. Dado en Saldaña á 24 de Setiembre de 1849.-Felipe Gonzalez.-Por su mandado, Roman Miguel Baroco.

propios del distrilo municipal saber: les cases taber-

Como 6,000 rs. en metálico, una petaca de suela, una nabaja, una sagoneta de plata con sus cadenas de id., dos fardeles, un queso y la mitad de otro, una yegua de todo punto negra, sin señal alguna y de siete cuartas menos dos dedos de alzada y una capa de paño de astudillo usada, con un siete cosido con seda negra junto á la costura en el paño del lado derecho, y un repulgo en el mismo paño y lado que debía provenir del telar.

Señas de los ladrones.

Uno de edad de 20 à 28 años, bastante alto, bien parecido, pelo negro, sin patilla ni vigote, chaqueta y pantalon de color de pasa, sombrero blanco, montado en caballo negro, con brida y bocado nuevo, de siete

cuartas de alzada poco mas ó menos, calzado de un pié con dos pistolas de arzon nuevas. - Otro como de 25 años y cinco pies de alto, pelo negro, sombrero calanés, caballo pelo castaño de siete cuartas, con una escopeta buena y dos pistolas con capa, y el es muy escaso de barba, y por las manchas que tenía en las manos podía ser de oficio sombrerero ó tintorero. - Otro montado en caballo castaño como de siete cuartas (aquel) con chaqueta de paño rojo bastante fino, faja encarnada, sembrero calañés con escopeta de bronce las cantoneras y culata. - Otro montado en una mula roja de seis cuartas y media, y él de ciuco pies de alto poco mas ó menos, pelo negro, color moreno, sin patilla, vestido de pantalon y chaqueta de verano ablancada, con borceguies y sombrero calañés, el color de la mula es bastante claro. -- Los otros tres sin cahallerías, bastante jóvenes, con pañuelo á la cabeza, uno bragas con botin y calceta ó media; y otro el mas pequeño con pantalon y chaqueta de paño de color.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para los efectos espresados. Santander 4 de Octubre de 1849.—Ig-

nacio T. Yañez.

Administracion de Contribuciones directas de Santander.

Ocupada esta Administracion de la formacion de la matrícula general que ha de regir en esta capital y pueblos de su demarcacion municipal en el año próximo de 1850 con referencia á la contribucion del subsidio industrial y de comercio en la que son comprendidos los nacionales y estrangeros sin escepcion, que egerzan cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio; para que se realice con la justificacion que deseo y se eviten sucesivas reclamaciones de agravio, es indispensable que todos los interesados presenten en esta dependencia en el término preciso de ocho dias á contar de la techa (en que se publica, sija en los sitios públicos é inserta en los periódicos de la capital el presente bando,) la declaracion duplicada que se previene en los artículos 14 y 34 del Real decreto de 3 de Setiembre de 1847 bajo la multa que se impone por el 19 y 47 del mismo, y de que ademas parará á los omisos el perjuicio que haya lugar la clasificacion por listas que hará la Administracion pasado dicho término. Santander 4 de Octubre de 1849.—Tomás C. Aguero.

Alcaldia constitucional de Cartes.

Este ayuntamiento ha acordado arrendar en pública subasta para el año próximo de 1850 todas las fincas de propios del distrito municipal, á saber: las casas tabernas y matadero, juntamente con los derechos sobre el consumo de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon y carnes de toda clase; los molinos harineros de Yermo y las Bércenas; y el aprovechamiento de castañas, hoja y rozo del monte de Manzaneda; cuyo remate se celebrará en la casa consistorial los dias 7 y 14 del próximo Octubre á las 10 de sus mañanas. Dado en Cartes á 28 de Setiembre de 1849.—José María Velarde.—Celestino Sanchez Jusué, secretario.

Alcaldia constitucional de Santoña.

En sesion celebrada por este ayuntamiento el dia de hoy, se ha acordado sacar á público remate, los dias 14, 21 y 28 de Octubre próximo y hora de las tres de la tarde el pasage del barco de esta ria perteneciente á propios, para todo el año próximo de 1850, bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto. Santoña 27 de Setiembre de 1849.—Francisco de Prida.—Hilarion Contreras, secretario.

Alcaldia constitucional de Marina de Cudeyo.

La corporacion que presido en sesion de este dia ha acordado sacar à remate público los propios de los pueblos del distrito, consistentes en las casas de meson destinadas à tabernas para el año próximo de 1850, rematando à la vez los derechos de consumo bajo la venta esclusiva, como igualmente los arbitrios impuestos sobre los mismos artículos, en los dias 14 y 21 del próximo Octubre y hora de las nueve de sus mañanas en la casa consistorial de este ayuntamiento. Lo que se anuncia para conocimiento del público. Rubayo y Setiembre 30 de 1849.—Benancio de la Cabada.—Pedro de la Raba Estanillo, secretario.

Alcaldia constitucional de Valdeprado.

Esta corporacion ha acordado arrendar los arbitrios que poseen los pueblos de su distrito para el año de 1850 consistentes en una venta en el pueblo de Hormiguero y una casa-posada en Reocin de los molinos, cuyo remate se celebrará en la casa señalada por el ayuntamiento en los dias 21 y 28 de Octubre desde las diez á doce de su mañana, bajo las condiciones que se hallaràn de manifiesto en el acto del remate. Lo que se anuncia para conocimiento del público. Valdeprado 25 de Setiembre de 1849.—Juan Manuel Arce de Hoyos.

Alcaldia constitucional de Arnuero.

Esta corporacion que presido ha acordado en esta fecha sacar á público remate para el próximo año de 1850 en los dias 14 y 21 de Octubre, en la casa de sesiones y de dos à cinco de la tarde y en cada uno de dichos dias, las dos casas taberna ó meson propias de los pueblos de Isla y Castillo de esta jurisdicion y en los mismos dias y horas los artículos de consumo y arbitrios municipales. Lo que se anuncia para conocimiento del público. Arnuero 22 de Setiembre de 1849.—Gregorio de Argos.—Antonio de Zubieta, secretario.

Para la Habana.

A princios del próximo mes de Noviembre saldrà de este puerto para el de la Habana la bien conocida y acreditada corbeta española nombrada CARLOTA, su capitan D. Juan Bautista Mendezona. Admite pasageros para los que tiene escelentes localidades; y los que gusten aprovecharse de ellas y del esmerado trato que acostumbra darles dicho capitan, pueden dirijirse para el ajuste à su consignatario D. José Gerónimo Regules. Santander y Octubre 4 de 1849.

Del 1.º al 8 del próximo Noviembre saldrá para la Habana la acreditada fragata CONCEPCION, (a) ISIS, al mando de su capitan D. Francisco Fernandez. Admite pasageros á quienes ofrece las mejores comodidades en su espaciosa cámara, y el esmerado trato que se acostumbra.—La despacha D. Javier L. Bustamante; y en la correduría de la Ribera junto á la Aduana darán razon. Santander 14 de Setiembre de 1849.

Imprenta de Martines.